



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

En Buenos Aires, a los 13 días del mes de Febrero del año mil novecientos noventa y seis, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Julio S. Nazareno y los señores Ministros que suscriben la presente,

CONSIDERARON:

Que, en ejercicio de la superintendencia, esta Corte creó por acordada N° 84/90 la Secretaría de Auditores Judiciales, dependiente de la Presidencia del Tribunal.

Que, conforme lo expuesto en los considerandos de dicha disposición, resulta conveniente dictar un ordenamiento que regule en forma precisa el procedimiento a seguir por dicha Secretaría en materia de investigaciones.

Por ello,

ACORDARON:

Aprobar el Reglamento de Investigaciones de la Secretaría de Auditores Judiciales de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que, como anexo, forma parte integrante del presente acuerdo.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mi, que doy fe.

  
JULIO S. NAZARENO  
PRESIDENTE DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION  
EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR  
VICE-PRESIDENTE DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION  
DR. ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ  
MINISTRO DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION  
ANTONIO FOGLIARINI  
MINISTRO DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION  
CARLOS S. FAYT  
MINISTRO DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION  
GUILLERMO A. F. LÓPEZ  
MINISTRO DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

REGLAMENTO DE INVESTIGACIONES DE LA SECRETARIA DE AUDITORES  
JUDICIALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

CAPITULO I.  
Disposiciones Generales.

ARTICULO 1º.- Se regirán por las disposiciones del presente las investigaciones tendientes a determinar -y, en su caso, a hacer efectiva- la responsabilidad administrativa de los magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Nación, por incumplimiento de las leyes, acordadas y reglamentos que regulan la actividad de la administración de justicia.

CAPITULO II.  
Iniciación.

ARTICULO 2º.- La investigación podrá iniciarse:

- a) Por disposición del Presidente de la Corte Suprema de Justicia, o del funcionario en quien delegue sus facultades.
- b) Por comunicación de otros órganos del Poder Judicial que ejerzan facultades de superintendencia, en los términos del artículo 118 del Reglamento para la Justicia Nacional.
- c) Por denuncia de magistrados, funcionarios o empleados del Poder Judicial de la Nación.
- d) Por denuncia de particulares con un interés legítimo.
- e) Por denuncia de organismos de otros poderes públicos, en la esfera de sus atribuciones.

ARTICULO 3º.- Las denuncias deberán formalizarse por escrito y contendrán, en forma clara y precisa:

- a) La relación circunstanciada de la irregularidad administrativa que se denuncia.
- b) La identificación del magistrado, funcionario o empleado a quien se imputa, o del órgano judicial en el que supuestamente se habría cometido.
- c) Todos los demás elementos que puedan conducir a la eventual comprobación de la irregularidad que se denuncia, a la determinación de su naturaleza y gravedad, y a la individualización de sus responsables.

Si el denunciante fuere un particular, deberá identificarse, manifestar su domicilio real y constituir un domicilio especial en el radio de la Capital Federal, a los efectos de la investigación.

ARTICULO 4º.- La investigación se sustanciará en forma actuada, formándose un expediente, en el que se agregarán las constancias siguiendo un orden cronológico. Toda actuación incorporada a la causa deberá foliarse, dejándose constancia -en su caso- del lugar, fecha y hora de su realización. Las investigaciones serán reservadas hasta que se corra la vista a la que se refiere el artículo 15, y no se admitirán en ellas debates y defensas.  
El denunciante no es parte en las actuaciones.

REGLASAJ/CAJ/PROYECTO



A fin de que se efectúen con la mayor celeridad posible, se considerará urgente todo lo relacionado con su sustanciación.

CAPITULO III.  
Secretario y auditores.

ARTICULO 5º.- El Secretario supervisará la actuación de los auditores y distribuirá entre ellos en forma equitativa las tareas, y será responsable por el cumplimiento de las diligencias que se encomienden al organismo.

ARTICULO 6º.- Iniciado un expediente, el Secretario designará al auditor que conducirá la investigación. Cuando lo exijan la jerarquía de los presuntos involucrados o la gravedad de los hechos investigados, el Secretario deberá llevar adelante personalmente las actuaciones, pudiendo contar con la colaboración de otros auditores, si las circunstancias del caso lo requirieren.

ARTICULO 7º.- En el caso de denuncia, el auditor interviniendo podrá citar al presentante para que, en el plazo perentorio que fije, proceda a formular las aclaraciones y aportar los elementos que considere imprescindibles para llevar adelante la investigación, bajo apercibimiento de disponerse su archivo por el Secretario.

ARTICULO 8º.- El auditor no podrá ser recusado, aunque deberá excusarse en el caso de configurarse las causales del artículo 17 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, respecto del denunciante o del investigado. Podrá excusarse, asimismo, cuando existan otras causas que le impongan abstenerse de intervenir en la investigación, fundadas en motivos graves de decoro o delicadeza.

La excusación deberá ser planteada inmediatamente después de conocida la causal, por medio de un informe escrito al Secretario, quien resolverá sobre su procedencia y designará, en su caso, un auditor en su reemplazo.

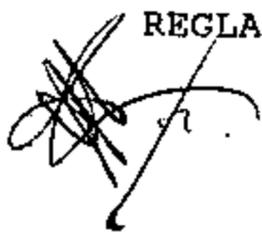
En caso de que el afectado fuera el Secretario, la decisión será adoptada por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, o por el funcionario en quien éste delegue sus facultades.

CAPITULO IV.  
Evaluación preliminar.

ARTICULO 9º.- El Presidente de la Corte Suprema de Justicia, o el funcionario en quien éste delegue sus facultades, decidirá si corresponde imprimir curso a la investigación o si cabe su desestimación in limine.

En el primer caso, dispondrá la instrucción de una información sumaria o de un sumario, según corresponda. En el segundo, ordenará el archivo de las actuaciones. Podrá obviar-

REGLASAJ/CAJ/PROYECTO



se toda investigación previa en el caso previsto por el segundo párrafo del artículo 21 del Reglamento para la Justicia Nacional.

Podrá decidirse, asimismo, la remisión de la causa al órgano judicial en el que la Corte Suprema de Justicia hubiera delegado sus facultades de superintendencia directa, en los términos del artículo 118 del Reglamento para la Justicia Nacional, cuando el objeto de la investigación quede encuadrado en el marco de la delegación.

La resolución que ordene la formación de sumario será puesta en conocimiento del superior jerárquico directo del presunto responsable.

#### CAPITULO V.

##### Medidas preventivas.

ARTICULO 10.- Cuando la permanencia en funciones de quien se encontrare involucrado en una investigación fuera inconveniente para el esclarecimiento de los hechos o para el normal desenvolvimiento de un organismo o dependencia, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia -o el funcionario en quien delegue sus facultades- podrá disponer su traslado, previo informe fundado del auditor.

El término del traslado no podrá exceder del plazo mencionado en el artículo 22 y sus eventuales ampliaciones.

Cuando el traslado no fuere posible, o la gravedad del hecho lo hiciera aconsejable, el sumariado podrá ser suspendido preventivamente por un término no mayor de treinta días, prorrogable por otro período de hasta sesenta días. Ambos términos se computarán en días corridos.

El pago de haberes durante el período de la suspensión sólo será procedente si en la causa administrativa no se aplican sanciones, o si éstas resultan ser inferiores al plazo de la suspensión preventiva, en cuyo caso se reconocerá la diferencia si la sanción consiste en suspensión.

Si un funcionario o empleado se encontrare procesado en una causa penal será suspendido preventivamente, instruyéndose el correspondiente sumario.

#### CAPITULO VI.

##### Informaciones sumarias.

ARTICULO 11.- El objeto de la información sumaria es precisar las circunstancias y reunir los elementos de prueba tendientes a esclarecer la comisión de irregularidades, individualizar a sus responsables, y recomendar eventualmente la formación de un sumario.

ARTICULO 12.- Cumplidas las medidas necesarias para ese fin, el auditor dará por concluida la información sumaria, y, dentro de los quince días de dictada tal providencia, producirá un informe que sucintamente deberá contener:

- a) La relación circunstanciada de los hechos investigados.
- b) La valoración de los elementos de prueba reunidos.

REGLASAJ/CAJ/PROYECTO



c) La conclusión de si se ha probado o no, en principio, la existencia de una irregularidad administrativa; y, en su caso, la enunciación de las disposiciones legales o reglamentarias infringidas.

d) La individualización de los magistrados, funcionarios o empleados a quienes les correspondería, en principio, el reproche administrativo que daría lugar a la formación de sumario.

ARTICULO 13.- El informe mencionado en el artículo anterior será presentado al Secretario quien, en caso de compartir su contenido, lo elevará -dentro de los diez días- a la consideración del Presidente de la Corte Suprema de Justicia, o del funcionario en quien hubiere delegado sus facultades, para el dictado de una resolución por la que se decida la instrucción de un sumario o se disponga el archivo de las actuaciones.

ARTICULO 14.- La información sumaria deberá completarse en el plazo de treinta días desde que su iniciación haya sido dispuesta, pero se suspenderá cuando el expediente se encuentre a consideración de la Corte Suprema de Justicia, de su Presidente, o del funcionario en quien éste delegue sus facultades, para la adopción de una resolución vinculada con su trámite.

Dicho término podrá ser ampliado por el Secretario, a solicitud del auditor formulada con diez días de antelación a su vencimiento, cuando el volumen o complejidad de la causa lo justifiquen o deban practicarse diligencias fuera de la Capital Federal, o disminuirse, si razones de urgencia así lo requirieren.

#### CAPITULO VII. Sumarios.

ARTICULO 15.- El objeto del sumario es esclarecer en forma definitiva los hechos investigados, deslindar las responsabilidades emergentes respetando el ejercicio del derecho de defensa, y -en su caso- aplicar las sanciones que correspondan.

ARTICULO 16.- La providencia que ordene su instrucción se notificará en forma fehaciente al sumariado, corriéndosele vista de lo actuado por un plazo máximo de diez días. El Secretario podrá ampliar este plazo, de considerarlo justificado, hasta un máximo de cinco días más.

La resolución se pondrá asimismo en conocimiento del superior jerárquico del sumariado.

Si éste fuere un magistrado, la vista se le correrá por oficio.

El expediente deberá ser consultado en secretaría, sin que -en ningún caso- pueda ser autorizado su préstamo. Podrá el sumariado, sin embargo, solicitar la extracción de fotocopias a su costa.

Vencido el plazo para formular el descargo sin que éste se hubiera presentado, se dará por decaído el derecho de hacerlo en el futuro.

 REGLASAJ/CAJ/PROYECTO

ARTICULO 17.- El sumariado podrá actuar con patrocinio letrado y, al realizar su descargo, tendrá el derecho de proponer las medidas de prueba que considere útiles para la defensa de sus intereses.

En cada caso, deberá identificar los testigos e incluir las preguntas que propone efectuarles, los puntos sobre los que pretende la producción de prueba informativa o pericial, y fundamentar la pertinencia de la documental que ofrezca y de corresponder, indicar el lugar donde se encuentra.

El sumariado no podrá ofrecer más de cinco testigos. En caso de que los propuestos excedieren dicha cantidad, el auditor citará sólo a los cinco primeros, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente. El proponente asumirá la carga de hacer comparecer a los testigos ofrecidos a la audiencia que se fije para su declaración.

No serán tenidas en cuenta las medidas probatorias con relación a las cuales no se cumpla con tales requisitos.

ARTICULO 18.- El ofrecimiento de prueba del sumariado será sometido a consideración del Presidente de la Corte Suprema de Justicia, o del funcionario en el que delegue sus facultades, quien podrá desestimar las medidas que no fueren conducentes para el objeto del sumario.

ARTICULO 19.- Cumplidas las diligencias probatorias admisibles propuestas por el presunto responsable y aquéllas cuya producción resuelva el auditor para mejor proveer, se correrá vista al sumariado por el término improrrogable de cinco días, a fin de que alegue sobre el mérito de las pruebas incorporadas a la causa.

ARTICULO 20.- Agregado el alegato, o certificada su falta de presentación en término, el auditor dispondrá la conclusión del sumario, con la conformidad del Secretario.

Dentro del plazo de quince días de dictada tal providencia, producirá un informe que deberá:

- a) Determinar si los hechos investigados constituyen irregularidad administrativa, y -en caso afirmativo- la norma violada.
- b) Atribuir o eximir de responsabilidad al sumariado.
- c) Evaluar sus antecedentes disciplinarios, si los poseyere.
- d) Recomendar, de corresponder, la sanción a aplicar u otras medidas a adoptar.

ARTICULO 21.- El Secretario, si aprueba el informe al que se refiere el artículo anterior, elevará las actuaciones para su resolución definitiva a la Corte Suprema de Justicia, por intermedio de su Presidente, o del funcionario en quien éste delegue sus facultades.

ARTICULO 22.- El sumario deberá completarse en el plazo de sesenta días desde que su iniciación haya sido dispuesta, pero se suspenderá cuando el expediente se encuentre a consideración de la Corte Suprema de Justicia, de su Presidente, o del funcionario en quien éste delegue sus facultades, para la adopción de una resolución vinculada con su trámite. Dicho término podrá ser ampliado por el Secretario, a solicitud del auditor formulada con diez días de antelación a

 REGLASAJ/CAJ/PROYECTO

su vencimiento, cuando el volumen o complejidad de la causa lo justifiquen o deban practicarse diligencias fuera de la Capital Federal, o disminuirse, si razones de urgencia así lo requirieren.

CAPITULO VIII.  
Recursos.

ARTICULO 23.- La decisión que adopte la Corte Suprema de Justicia es sólo susceptible del recurso de reconsideración, el que deberá interponerse y fundarse por escrito en el plazo de tres días.

Sin embargo, el afectado podrá solicitar en cualquier tiempo la revisión del sumario del que resultare una sanción disciplinaria, cuando aduzca hechos nuevos o circunstancias sobrevinientes susceptibles de justificar su falta de responsabilidad. Este recurso deberá ser interpuesto en el plazo de tres días desde que los hechos nuevos o las circunstancias sobrevinientes fueran conocidas por el afectado.

CAPITULO IX.  
Disposiciones comunes en materia de prueba.

ARTICULO 24.- Están obligados a declarar todos los funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Nación, y las personas vinculadas a él por contratos administrativos. Están exceptuados de comparecer los magistrados de todas las instancias, quienes podrán declarar por oficio. La concurrencia de quienes no se encuentren en las situaciones antes descriptas será voluntaria.

ARTICULO 25.- La persona citada, previa acreditación de su identidad, prestará juramento o promesa de decir verdad antes de declarar, y será informada de las consecuencias a que pueden lugar los testimonios falsos o reticentes. En primer término, se le harán conocer las causas que han motivado la iniciación de la investigación y será preguntada por las circunstancias mencionadas en el artículo 441 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. A continuación, se la interrogará sobre todos los pormenores que puedan conducir al esclarecimiento de los hechos; como así también sobre todas las circunstancias que sirvan para establecer su mayor o menor gravedad, y la participación que en ellos pudiera haberles cabido a magistrados, funcionarios o empleados del Poder Judicial de la Nación.

ARTICULO 26.- El testigo podrá rehusarse a contestar las preguntas que se le formulen, en los siguientes casos:  
a) Si la respuesta lo expusiere a un enjuiciamiento penal.  
b) Si no pudiera responder sin revelar un secreto al que se encuentra obligado, en razón de su estado o profesión.

 REGLASAJ/CAJ/PROYECTO

ARTICULO 27.- Cuando exista motivo suficiente para considerar que el citado puede ser eventualmente responsable del hecho que se investiga, se procederá a recibirle declaración sin exigirle juramento o promesa de decir verdad.

Se permitirá al declarante exponer cuanto tenga por conveniente para su descargo o para la explicación de los hechos. Si una persona en tal situación no compareciere a la primera citación sin causa justificada, se dejará constancia de ello y se procederá a citarlo por una segunda y última vez. La falta de comparecencia, el silencio o la negativa a declarar no constituirán presunción alguna en contra del reuente.

Su no concurrencia no obstará a la prosecución de la investigación.

ARTICULO 28.- Las preguntas serán claras y precisas, y se levantará un acta de la audiencia en la que se produzca la declaración.

El deponente no podrá leer notas o apuntes, salvo que por la índole de la pregunta se le autorizare, y deberá dar siempre razón de sus dichos.

El interrogado podrá, si lo desee, dictar por sí su testimonio. Si no lo hiciere, lo transcribirá el auditor, procurando utilizar -en lo posible- las mismas palabras de las que el declarante se hubiera valido.

Concluída la declaración, el deponente deberá leer por sí mismo su transcripción y -si no lo hiciere- el auditor la leerá íntegramente, haciéndose mención de este hecho. A continuación, se le preguntará si ratifica su contenido, o si tiene algo que añadir, quitar o enmendar. Si el interrogado no ratificara sus respuestas, o tuviere algo que añadir, quitar o enmendar, las nuevas manifestaciones se agregarán luego de lo antes actuado, sin borrar en ningún caso lo previamente escrito.

El acta de la declaración será firmada por todos los que hubieren intervenido en la audiencia. Si el interrogado se negare a suscribirla, el auditor dejará constancia de tal hecho.

ARTICULO 29.- Cuando las declaraciones obtenidas en una investigación discordaren acerca de algún hecho o circunstancia que fuere necesario dilucidar, el auditor podrá disponer un careo.

En la realización del mismo se observarán, en lo pertinente, las normas de los artículos anteriores. El careo se realizará de a dos personas por vez, dándose lectura a las declaraciones anteriores que se consideren contradictorias, a fin de que los comparecientes se reconvenzan mutuamente para obtener el esclarecimiento de la verdad.

Se transcribirán las preguntas y contestaciones que se produjeren, y se hará constar cualquier otra particularidad que fuere conducente.

El acta deberá ser firmada por los comparecientes y el auditor, previa lectura y ratificación; siendo de aplicación, en su caso, el artículo 28 in fine.

ARTICULO 30.- La confesión hace prueba suficiente en contra de quien la formula, salvo que fuere inverosímil o contradic-

REGLASAJ/CAJ/PROYECTO



cha por otras probanzas, no pudiendo dividirse en su perjuicio.

Ella no dispensa al auditor, sin embargo, de una completa investigación de los hechos, ni de la búsqueda de otros responsables.

ARTICULO 31.- El auditor podrá ordenar los exámenes periciales que considere necesarios, fijando los puntos sobre los que debe versar el dictamen y el plazo en el que debe producirse.

La prueba se diligenciará con la intervención de la Dirección General Pericial de la Corte Suprema de Justicia, y en su realización se aplicarán en lo pertinente las normas de los artículos 457 y siguientes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Los dictámenes presentados en causas judiciales podrán ser incorporados al expediente, obviándose su producción en el sumario.

ARTICULO 32.- El auditor deberá incorporar al expediente toda la prueba instrumental que sea adquirida en el curso de la investigación, o aportada por los involucrados.

ARTICULO 33.- El auditor podrá requerir informes a todas las dependencias integrantes del Poder Judicial de la Nación o a otros organismos públicos o privados, como así también la remisión de expedientes, testimonios o certificados, relacionados con la investigación.

ARTICULO 34.- Previa autorización del Secretario, el auditor podrá practicar inspecciones de lugares o cosas, labrando una relación circunstanciada en forma de acta, firmada por todos los intervinientes.

#### CAPITULO X.

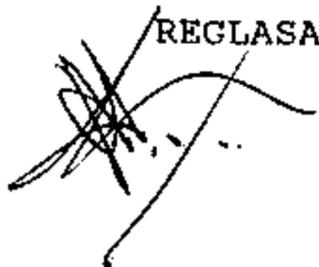
Extinción de la potestad disciplinaria.

ARTICULO 35.- La potestad disciplinaria se extingue:

- a) Por el fallecimiento del presunto responsable.
- b) Por su desvinculación del Poder Judicial de la Nación; aunque esta circunstancia no obstará a la prosecución de las actuaciones y posterior asiento de la resolución que recaiga en el legajo del afectado.
- c) Por el transcurso de tres años, contado a partir del momento en que se produjo la irregularidad, o desde que ella dejó de cometerse.
- d) En los casos en que las irregularidades constituyan delitos del derecho penal o lesionen el patrimonio del Estado, el plazo será el establecido por la legislación específica, sin que pueda ser inferior al establecido en el inciso anterior.

Los términos establecidos en los incisos c) y d) se interrumpen por la instrucción de una información sumaria o de un sumario.

REGLASAJ/CAJ/PROYECTO



CAPITULO XI.  
Disposiciones complementarias.

ARTICULO 36.- Quedan derogadas las disposiciones procesales contenidas en la acordada 84/90 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en cuanto se opongan a las contenidas en el presente.

ARTICULO 37.- A partir de la vigencia de este Reglamento, el procedimiento de los expedientes en trámite se adaptará en lo posible a sus disposiciones, sin perjuicio de la validez de los actos ya cumplidos.

ARTICULO 38.- El plazo de prescripción de la potestad disciplinaria será aplicable a las faltas cometidas antes del dictado de la presente acordada, pero deberá contarse a partir de la fecha de su vigencia.

*[Handwritten scribble]*

*[Handwritten signature]*  
13/02-96

CARLOS S. FAYT  
MINISTRO DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

*[Handwritten signature]*

EDUARDO MOLINE O'CONNOR  
VICE-PRESIDENTE DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

*[Handwritten signature]*

JULIO S. NAZARENO  
PRESIDENTE DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

*[Handwritten signature]*

GUILLERMO A. E. LOPEZ  
MINISTRO DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

*[Handwritten signature]*

ANTONIO ROGGIANO  
MINISTRO DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

*[Handwritten signature]*

Dr. ADOLFO ROBERTO VAZQUEZ  
MINISTRO DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

*[Handwritten signature]*

*[Faint handwritten text]*